

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/GC/W/355
11 de octubre de 1999

(99-4268)

Consejo General

Original: inglés

PREPARATIVOS PARA LA CONFERENCIA MINISTERIAL DE 1999

Cuestiones relativas a la aplicación que deben abordarse en el primer año de las negociaciones

*Comunicación de Cuba, Egipto, El Salvador, Honduras,
la India, Indonesia, Malasia, Nigeria, el Pakistán,
la República Dominicana, Sri Lanka y Uganda*

Se ha recibido de la Misión Permanente de la India la siguiente comunicación, de fecha 1º de octubre de 1999.

Antidumping

1. El artículo 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI es solamente una cláusula del máximo empeño. Por tanto, los Miembros han explorado pocas veces o ninguna, la posibilidad de recurrir a soluciones constructivas antes de aplicar derechos antidumping a las exportaciones de los países en desarrollo. Por consiguiente, es necesario dar efectividad a las disposiciones del artículo 15 y hacerlas vinculantes.
2. Es necesario que el actual margen de dumping *de minimis* del 2 por ciento del precio de exportación por debajo del cual no pueden imponerse derechos antidumping (párrafo 8 del artículo 5) se eleve al 5 por ciento para los países en desarrollo, a fin de reflejar las ventajas inherentes que las ramas de producción de estos países disfrutan con respecto a la producción comparable de los países desarrollados.
3. Hasta el momento, los países que más lo han utilizado sólo han aplicado el margen *de minimis* previsto en los casos totalmente nuevos y no en los casos de devolución ni en los exámenes. Es imperativo que el margen de dumping *de minimis* propuesto del 5 por ciento se aplique no sólo en los casos nuevos, sino también en los casos de devolución y en los exámenes.
4. El volumen de umbral de las importaciones objeto de dumping que normalmente se considerará insignificante (párrafo 8 del artículo 5) debería aumentarse del actual 3 por ciento al 5 por ciento en el caso de las importaciones procedentes de los países en desarrollo. Además, debería suprimirse la prescripción de que puede adoptarse la medida antidumping incluso si el volumen de las importaciones es inferior a este nivel, siempre que los países cuyo volumen de importación sea individualmente inferior al umbral representen, en conjunto, más del 7 por ciento de las importaciones. También debería aclararse lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 en relación con el plazo para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping.

5. La definición de "cantidades sustanciales" que figura en el párrafo 2.1 del artículo 2 (nota de pie de página 5) sigue siendo muy restrictiva y permite llegar a conclusiones irrazonables sobre la existencia de dumping. Debería incrementarse del umbral actual del 20 por ciento al 40 por ciento, como mínimo, el criterio de las cantidades sustanciales.
6. El párrafo 4.1 del artículo 2 incluirá detalles sobre la manera de considerar las fluctuaciones de los tipos de cambio que se producen en el proceso de dumping.
7. El artículo 3 incluirá una disposición pormenorizada sobre la manera de determinar la existencia de un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional a que se refiere la nota de pie de página 9.
8. A medida que se liberaliza la economía de los países en desarrollo, es probable que aumente la incidencia del dumping en estos países. Es importante abordar esta preocupación, ya que, de otra forma, podría disminuir el impulso de la liberalización de las importaciones en los países en desarrollo. Por tanto, debería incluirse en el Acuerdo una disposición en la que se estableciera, en determinadas condiciones, una presunción de dumping en el caso de las importaciones procedentes de los países desarrollados en los países en desarrollo. Actualmente se aplican a los exámenes de resoluciones de casos antidumping normas diferentes y más restrictivas. No hay ninguna razón para que haya tal discriminación de las investigaciones antidumping. Por tanto, el artículo 17 debería modificarse adecuadamente, a fin de que las normas generales de examen establecidas en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC se apliquen igual y plenamente a las diferencias en la esfera de las medidas antidumping.
9. El examen anual previsto en el párrafo 6 del artículo 18 ha seguido siendo un examen pro forma y no ha ofrecido a los Miembros una oportunidad adecuada para abordar la cuestión del aumento del número de medidas antidumping aplicadas y de los casos de aplicación indebida del Acuerdo para dar cabida a las presiones proteccionistas. Este artículo debe modificarse adecuadamente para lograr que los exámenes anuales tengan sentido y contribuyan a reducir los posibles casos de aplicación indebida del Acuerdo Antidumping.

Acuerdo sobre Subvenciones

10. Debería permitirse la remisión total y generalizada de los tipos de derechos en el caso de países en desarrollo aun en los casos en que las respectivas unidades no puedan demostrar la fuente de sus insumos.
11. Debería permitirse a los países en desarrollo neutralizar el efecto de aumento de los costos de los gravámenes recaudados por las autoridades públicas a diferentes niveles, a saber, las tasas tales como el impuesto sobre las ventas, el derecho de puerta, gravámenes, etc., que no son reembolsados, sin que éstos se consideren subvenciones.
12. Debería modificarse el párrafo 9 del artículo 11 a fin de proporcionar una exención adicional para los países en desarrollo, en el sentido de que toda investigación sobre subvenciones deberá terminarse inmediatamente en aquellos casos en que la subvención otorgada por un país en desarrollo sea inferior al 2,5 por ciento *ad valorem*, en lugar del porcentaje *de minimis* existente del 1 por ciento aplicable en la actualidad a todos los Miembros.
13. Es preciso incrementar (párrafo 11 del artículo 27) el nivel actual *de minimis* del 3 por ciento por debajo del cual no pueden imponerse derechos compensatorios a los países en desarrollo. No deberían iniciarse investigaciones sobre derechos compensatorios o, en el caso de que se inicien, deberían terminarse en los casos en que las importaciones procedentes de países en desarrollo sean inferiores al 7 por ciento de las importaciones totales con independencia del volumen acumulativo de importaciones de los productos similares procedentes de todos los países en desarrollo.

14. El párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo permite que un país en desarrollo conceda subvenciones para el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados (según la definición del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo). Debería aclararse en el párrafo 3 del artículo 27 que éste es aplicable independientemente de las disposiciones de cualquier otro acuerdo.

15. La definición de "insumos consumidos en el proceso de producción" (nota de pie de página 61) necesita ampliar su ámbito a fin de incluir a todos los insumos, no sólo los insumos físicos, que puedan haber contribuido a la determinación del precio de costo final del producto exportado.

16. Se modificará el texto del Anexo I del Acuerdo para permitir a los países en desarrollo la flexibilidad necesaria para financiar a sus exportadores, de modo conforme con sus objetivos en materia de desarrollo. El Anexo I precisará que los países en desarrollo no estarán obligados a ajustarse a compromisos o acuerdos concebidos para países desarrollados cuya aplicación, en su caso, resulte poco realista habida cuenta de las dificultades y limitaciones a que hacen frente los países en desarrollo.

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

17. Aunque el Acuerdo MSF alienta a los Miembros a concluir acuerdos de reconocimiento mutuo, hasta la fecha los países en desarrollo no han sido incluidos en tales acuerdos. Se sugiere que: i) los acuerdos de reconocimiento mutuo se elaboren de manera transparente; ii) estén abiertos a las partes que deseen adherirse a los mismos en una etapa ulterior; e iii) incluyan normas de origen que permitan a todos los productos aprobados en los procedimientos de evaluación de la conformidad, acogerse a los beneficios del Acuerdo de reconocimiento mutuo considerado.

18. Se debe revisar la definición de normas, directrices y recomendaciones internacionales (párrafo 3 del Anexo A) a fin de introducir la distinción entre las normas internacionales obligatorias y las directrices o recomendaciones internacionales voluntarias.

19. El párrafo 7 del artículo 12 establece que se examinará el funcionamiento y aplicación del Acuerdo a los tres años de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y posteriormente cuando surja la necesidad. Este examen se llevará a cabo cada dos años.

Obstáculos Técnicos al Comercio

20. En su programa de trabajo trienal, el Comité OTC abordará y resolverá las siguientes cuestiones de forma prioritaria:

21. Es necesario hallar los medios de garantizar la participación efectiva de los países en desarrollo en el establecimiento de normas por las organizaciones internacionales de normalización. Las instituciones internacionales con actividades de normalización tendrán la obligación de garantizar la presencia de los países en desarrollo en las diferentes fases de elaboración de las normas. Además, debería introducirse una disposición que establezca claramente que las instituciones internacionales de normalización deben cumplir el Código de Buena Conducta.

22. Se dará carácter obligatorio a las disposiciones del artículo 11 de manera que se preste a los países en desarrollo asistencia y cooperación técnicas para mejorar el procedimiento de evaluación de la conformidad.

23. Aceptación por los importadores de los países desarrollados de la autodeclaración de los exportadores de países en desarrollo relativa a su cumplimiento de las normas, así como de los procedimientos de certificación adoptados por los órganos de certificación de los países en desarrollo sobre la base de las normas internacionales. Debe introducirse una disposición a tal efecto en el artículo 12.

24. Debe introducirse en el artículo 12 una disposición específica que otorgue a los países en desarrollo un plazo más amplio para cumplir las medidas relativas a los productos cuya exportación les interese. También debería introducirse en el artículo 12 una disposición específica en virtud de la cual si una medida presentada por un país desarrollado plantea dificultades a los países en desarrollo debe volver a examinarse.

Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio

25. El párrafo 3 del artículo 5, que reconoce la importancia de tomar en consideración las necesidades de los países en desarrollo en materia de desarrollo, finanzas y comercio al tratar con las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio, continúa siendo inoperante e ineficaz. Por lo tanto, las disposiciones de este artículo deben modificarse y convertirse en obligatorias como mejor proceda.

26. Se eximirá a los países en desarrollo de las disciplinas relativas a la aplicación de los requisitos en materia de contenido nacional, mediante la introducción de una disposición de habilitación a estos efectos en el artículo 2 y en el artículo 4.

Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

27. Hay que hacer efectivos los artículos 7 y 8 del Acuerdo sobre los ADPIC, mediante la transferencia de tecnología en condiciones equitativas y mutuamente ventajosas.

28. El párrafo 3 b) del artículo 27 debe modificarse a la luz de las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica y del Compromiso Internacional, en las que se tienen plenamente en cuenta la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, la protección de los derechos y los conocimientos de las comunidades autóctonas y locales y el fomento de los derechos de los agricultores.

29. Además, el examen de las disposiciones sustantivas del párrafo 3 b) del artículo 27 debería:

- aclarar las distinciones artificiales entre organismos y procesos biológicos y microbiológicos;
- garantizar la continuación de las prácticas tradicionales de explotación agraria, incluido el derecho a intercambiar y a guardar semillas y a vender su producción; y
- prevenir las prácticas anticompetitivas que amenacen la soberanía alimentaria de la población de los países en desarrollo, como permite el artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994

30. Con objeto de evitar la manipulación de los precios de importación y permitir una determinación que se aproxime más al "valor de transacción", el Acuerdo debería modificarse para que se tome en cuenta el valor más alto cuando se halle más de un valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

31. Para hacer frente al problema de la manipulación por medio de la reducción artificial de los precios de la segunda factura, principalmente la subfacturación y el fraccionamiento artificial del valor, en particular cuando las compras son realizadas en primer lugar por los agentes y facturadas de nuevo al importador, a los efectos del artículo 8 del Acuerdo, las comisiones de compra deberían tenerse en cuenta al determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, ya que son un componente legítimo del costo descargado de las mercancías importadas.

32. A los efectos de la valoración de las importaciones efectuadas por un agente, distribuidor o concesionario exclusivo de empresas grandes, incluidas las empresas transnacionales, en virtud del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo, y a fin de hacer recaer en los agentes, distribuidores o concesionarios, según el caso, la carga de la prueba de que su vinculación no ha influido en el precio, las personas asociadas entre sí, por ser una de ellas agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, deberían considerarse automáticamente "vinculadas".

Artículo XVIII del GATT de 1994

33. Se realizará un examen completo del artículo XVIII con miras a asegurar que éste se ciña al objetivo inicial de facilitar el desarrollo progresivo de las economías de los países en desarrollo y permitirles ejecutar sus programas y aplicar sus políticas de desarrollo económico tendientes al aumento del nivel de vida general de su población.
